

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 104

Fecha: 26 Julio de 2021 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2013 00474	Procesos Especiales	MAURICIO VARGAS GUZMAN	GOBERNACION DEL HUILA y SuCHANCE	Auto requiere su chance cumpla fallo tutela.	23/07/2021		
41001 31 10005 2013 00474	Procesos Especiales	MAURICIO VARGAS GUZMAN	GOBERNACION DEL HUILA y SuCHANCE	Auto requiere gobernación del huila cumpla fallo tutela. fecha rea auto julio 22/2021	23/07/2021		
41001 31 10005 2021 00203	Procesos Especiales	ANGEL MARTIN GARCIA GUANGA	DIRECTOR SANIDAD EJERCITO NACIONAL	Auto admite incidente desacato de tutela fecha real auto julio 22/2021	23/07/2021		
41001 31 10005 2021 00241	Ejecutivo	LINA MARCELA GARZON RIVERA	FERMIN CAVIEDES PERDOMO	Auto resuelve retiro demanda acepta retiro demanda	23/07/2021		
41001 31 10005 2021 00282	Peticiones	ADRIANA MARIA CUELLAR MEDINA	AMPARO DE POBREZA	Auto concede amparo de pobreza	23/07/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26 Julio de 2021 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO

PROCESO: INCIDENTE DESACATO DE TUTELA
ACCIONANTE: MAURICIO VARGAS GUZMAN CC 79.204.305
LUZ MARINA HOYOS ARISTIZABAL CC 36.166.848

y/otros

ACCIONADA: GOBERNACION DEL HUILA Y SU CHANCE S.A

RADICACION: 2013-0047400

ACTUACION: INTERLOCUTORIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Neiva (Huila), veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido acatado el fallo de tutela emitido en primera y segunda instancia por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, se cumplirá lo dispuesto en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, requiriendo al superior del responsable de tal omisión, para que haga cumplir la sentencia, y adelante el respectivo proceso disciplinario contra el responsable. Le corresponde a la GOBERNACION DEL HUILA y SUCHANCE S.A, acatar la sentencia de tutela emitida en este proceso.

Con fundamento en lo expuesto se RESUELVE:

1. Requerir al Dr. LUIS ENRIQUE DUSSAN LOPEZ, en su calidad de GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA, para que **haga cumplir** el fallo de tutela emitido en esta acción y para que adelante el correspondiente proceso disciplinario contra el responsable del agravio, so pena de sanción por desacato tanto a usted como el encargado de cumplir lo ordenado en la sentencia de tutela. notificaciones.judiciales@huila.gov.co
2. Requerir a la Dra. LIZA ADRIANA CARVAJAL FRANCO, o quien haga sus veces de SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION DEL HUILA; para que **cumpla** con el fallo de tutela emitido en esta acción. Se advertirá a las partes accionadas que, de no acatarse la orden de tutela, en el término de cuarenta y ocho horas, se adelantará el correspondiente incidente de desacato, de conformidad con el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 y 27 ibídem. notificaciones.judiciales@huila.gov.co
3. Notifíquese esta providencia a las partes, por el medio más expedito. El citador del Juzgado deberá acreditar el cumplimiento de la notificación.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, enclosed in a light gray rectangular box. The signature is stylized and appears to be 'Diana Lorena Medina Trujillo'.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
Juez

PROCESO: INCIDENTE DESACATO DE TUTELA

ACCIONANTE: MAURICIO VARGAS GUZMAN CC 79.204.305

LUZ MARINA HOYOS ARISTIZABAL CC 36.166.848

y/otros

ACCIONADA: GOBERNACION DEL HUILA Y SU CHANCE S.A

RADICACION: 2013-00474-00

ACTUACION: INTERLOCUTORIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Neiva (Huila), veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido acatado el fallo de tutela emitido en primera y segunda instancia por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, se cumplirá lo dispuesto en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, requiriendo al superior del responsable de tal omisión, para que haga cumplir la sentencia, y adelante el respectivo proceso disciplinario contra el responsable. Le corresponde a la GOBERNACION DEL HUILA Y SUCHANCE S.A, acatar la sentencia de tutela emitida en este proceso.

Con fundamento en lo expuesto se RESUELVE:

1. Requerir a la Dra. ZAIDA MAYERLY VARON DEVIA, o quien haga sus veces de Representante Legal de Su Chance S.A, para que **haga cumplir** el fallo de tutela emitido en esta acción y para que adelante el correspondiente proceso disciplinario contra el responsable del agravio, so pena de sanción por desacato tanto a usted como el encargado de cumplir lo ordenado en la sentencia de tutela. servicioalcliente@suchance.com.co
2. Requerir al Dr. JULIAN DAVID OSPINA CESPEDES, o quien haga sus veces de Gerente Administrativo de Su Chance S.A; para que **cumpla** con el fallo de tutela emitido en esta acción. Se advertirá a las partes accionadas que, de no acatarse la orden de tutela, en el término de cuarenta y ocho horas, se adelantará el correspondiente incidente de desacato, de conformidad con el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 y 27 ibídem. servicioalcliente@suchance.com.co
3. Notifíquese esta providencia a las partes, por el medio más expedito. El citador del Juzgado deberá acreditar el cumplimiento de la notificación.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, enclosed in a light gray rectangular border. The signature is stylized and appears to be 'Diana Lorena Medina Trujillo'.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
Juez

PROCESO: INCIDENTE DESACATO DE TUTELA
DEMANDANTE: ANGEL MARTIN GARCIA GUANGA 16.507.844
DEMANDADO: DIRECCION DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL
RADICACION: 2021-00203-00.
ACTUACION: INTERLOCUTORIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
Neiva, Huila, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Como la anterior solicitud de trámite de incidente desacato de Tutela, promovido por ANGEL MARTIN GARCIA GUANGA en contra del GENERAL CARLOS ALBERTO RINCON, ARANGO DIRECTOR DE LA DIRECCION DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL y EL CORONEL ANSTRONGH POLANIA DUCUARA, OFICIAL GESTION JURIDICA DISSAN EJERCITO, reúne las exigencias del art. 52 del Decreto 2591 de 1991, se ordena darle el trámite respectivo y en consecuencia con forme lo dispone el art. 129 del C.G.P, se da traslado a la parte accionada por el término de tres (3) días.

Notifíquese personalmente la iniciación del presente incidente de desacato al accionante y al GENERAL CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO, DIRECTOR DE LA DIRECCION DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL y al CORONEL ANSTRONGH POLANIA DUCUARA, OFICIAL GESTION JURIDICA DISSAN EJERCITO. **Se anexará copia del escrito de incidente y del fallo de tutela**, por intermedio de la Secretaría del juzgado el citador deberá acreditar el cumplimiento de la notificación.

juridicadisan@ejercito.mil.co Diana.velosamo@ejercito.mil.co

Es de advertir al representante legal de la entidad demandada, que el objeto de la acción de tutela, es la reclamación de la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por parte de los particulares en los casos que señala el Decreto 2591 de 1991, antes que imponer una sanción, deben agotarse todos los mecanismos necesarios para que cese tal violación, de tal suerte que se le requiere para que proceda a dar cumplimiento inmediato al fallo proferido por este despacho judicial, reiterándole que a la fecha la parte accionada no ha dado un cumplimiento de fondo a la sentencia de tutela.

NOTIFIQUESE

La Juez.



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 41-001-31-10-005-2021-00241-00

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE: LINA MARCELA GARZON RIVERA
DEMANDADO: FERMIN CAVIEDES PERDOMO
ACTUACION: INTERLOCUTORIO

Neiva (H.), veintitrés (23) de julio del dos mil veintiuno (2021)

La apoderada de la parte demandante solicita el retiro de la demanda que fuera inadmitida mediante auto del 12 de julio de 2021.

De conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, el retiro de la demanda es procedente, toda vez que no se notificó a la parte demandada en tanto la demanda de inadmitió y no fue subsanada.

No se ordenará la entrega de los anexos pues esta demanda fue remitida digitalmente, de manera que el Juzgado no cuenta con un expediente físico.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Neiva (H),

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda solicitado por el apoderado de la parte demandante por lo motivado.

SEGUNDO: ABSTENERSE de agendar cita para entrega de copias del expediente en razón a que la demanda fue remitida por medio digital.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

ASUNTO: AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE: ADRIANA MARÍA CUELLAR MEDINA
ACTUACIÓN: INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN: 410013110005 2021 00282 00

Neiva (H.), veintitrés (23) de julio del dos mil veintiuno (2021)

ADRIANA MARÍA CUELLAR MEDINA, identificada con C.C. No. 36.347.906, solicita se le conceda Amparo de pobreza de conformidad con el art. 151 y Ss del Código General del Proceso, para adelantar proceso de DIVORCIO; manifiesta que carece de los recursos económicos necesarios para sufragar los gastos del proceso judicial, ya que su ingreso solo le permite atender a sus gastos de subsistencia.

Examinada la solicitud se constata que esta reúne los requisitos exigidos por la ley, por lo cual se accederá al amparo solicitado.

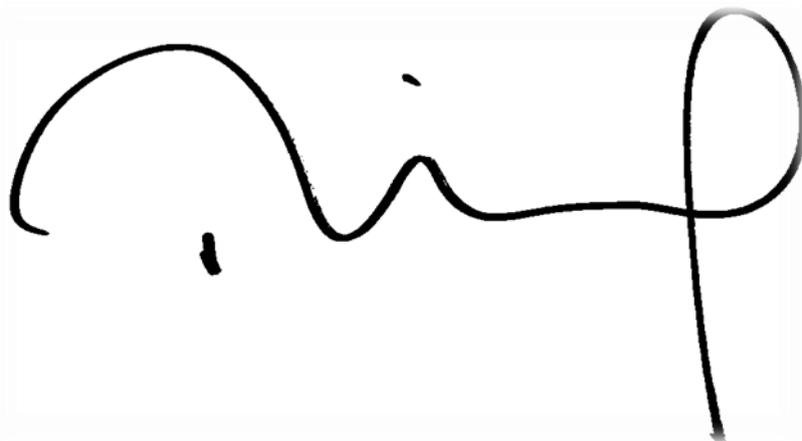
Por lo anterior expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Neiva Huila, RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER al amparo de pobreza solicitado por ADRIANA MARÍA CUELLAR MEDINA, para presentar demanda de DIVORCIO.

SEGUNDO: SOLICÍTESE al Defensor del Pueblo de la ciudad, se designe Defensor Público al solicitante, para que adelante el proceso referido.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior archívese la solicitud.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Salto de página



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 4100131100052021 00282 00

OFICIO No. 2021-00282-1554
Neiva, 23 de julio de 2021

Doctora
CONSTANZA D. ARIAS PERDOMO
DEFENSORA DEL PUEBLO
huila@defensoria.gov.co
CIUDAD

REF: SOLICITUD AMPARO DE POBREZA DE ADRIANA MARÍA CUELLAR MEDINA SILVA C.C. No. 36.347.906.

En cumplimiento a la providencia de la fecha, le comunicó que le fue concedido el amparo de pobreza al señor ADRIANA MARÍA CUELLAR MEDINA, para adelantar proceso de DIVORCIO, de conformidad con el art. 151 y ss Código General del Proceso; en consecuencia le solicito la designación de un defensor público para tal fin.

La solicitante recibe notificaciones en la dirección: Calle 33 # 15 – 29 barrio Nuevo Horizonte, Campoalegre (H), Celular 3186963190 correo electrónico: adrianamariacuellar@gmail.com.

Atentamente,



ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
Secretario

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co